

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0150/2018

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL
EXPEDIENTE: 0106/2017 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **150/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *****parte actora, en contra de la resolución de 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada en el Cuaderno de Suspensión **0106/2017**, del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por **EL RECURRENTE** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, ***** , interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la resolución recurrida son del tenor literal siguiente:

PRIMERO. SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA a *****
en los términos precisados en el considerando SEGUNDO.

**SEGUNDO.- con fundamento en los artículos 142 fracción I y
143 fracciones I y II de la Ley de la materia. NOTIFIQUESE
PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS
AUTORIDADES DEMANDADAS.- CUMPLASE. ...”**

C O N S I D E R A N D O

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y dictado en el Cuaderno de Suspensión **0106/2017**.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Del escrito de inconformidad se desprende que el revisionista manifiesta inconformarse en contra de la resolución de 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, en el que la primera instancia negó la suspensión definitiva a ***** al estimar que el acto es consumado.

Previo al pronunciamiento de la presente resolución es pertinente indicar lo siguiente:

1. ***** , promovió juicio de nulidad en contra de la negativa ficta por parte del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado y en contra de la orden de detención emitida por el Director General de la Policía Vial del Estado.
2. Medida cautelar que le fue negada mediante acuerdo de 13 trece de octubre de 2017 dos mil diecisiete.
3. Con fecha 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, la primera instancia resolvió y negó la SUSPENSIÓN DEFINITIVA a *****.
4. Se recibió el oficio TCAC/SGA/319/2019. Signada por la

Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal con el que remite el cuadernillo de copias certificadas deducidas del expediente principal 0106/2017 del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia y de las que se obtiene que el 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva en el citado juicio.

Ahora, la suspensión constituye una medida cautelar procesal por la que se persigue que los efectos del acto demandado se paralicen *temporalmente* hasta en tanto se resuelva el fondo de la cuestión planteada al juzgador, con el objeto de evitar que la materia de la controversia quede sin materia y también para evitar daños irreparables o de difícil reparación al afectado.

En este sentido, si la primera instancia ya dictó la determinación que resuelve el fondo del asunto sometido a su jurisdicción (el 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho) entonces los efectos temporales de la medida cautelar *suspensión* resultan infructuosos en esta instancia de la secuela procesal, al haberse emitido la sentencia que resuelve el fondo de la Litis establecida.



Se está entonces, ante lo que se ha denominado cambio de situación jurídica pues las condiciones jurídicas que existían a la presentación de la demanda y la correspondiente solicitud de suspensión han cambiado y con ello, la presunta ilegalidad aducida en contra de la medida suspensiva controvertida no surtirá sus efectos ni producirá algún perjuicio en la esfera jurídica del administrado.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis CXI/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 219, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, de la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se

encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

Por estas razones, como se apuntó en líneas precedentes, al haberse pronunciado la sentencia en el juicio natural debe decretarse sin materia el presente medio de defensa, virtud que la validez del acto demandado y la paralización o continuación de sus efectos, ya no depende de la medida suspensiva solicitada sino de la sentencia que ha puesto fin a la controversia. Esta consideración encuentra sustento por identidad en el tema en la jurisprudencia IX.1o. J/12 del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Distrito, dictada en la novena época, misma que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XVIII, de diciembre de 2003, y que es consultable a página 1312, con el título y texto del tenor literal siguiente:

***“QUEJA SIN MATERIA.** El recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo procede en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, mediante las cuales concedan o nieguen la suspensión provisional y la concesión o negativa de tal beneficio surte efectos hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva. Por consiguiente, si obra en autos la constancia correspondiente, con la cual se acredita que el Juez de Distrito ya dictó la interlocutoria sobre suspensión definitiva, procede declarar sin materia la queja, toda vez que el otorgamiento o denegación del beneficio suspensivo ya no depende del auto de suspensión provisional, sino de la citada interlocutoria y ésta no es materia del recurso de queja, por lo cual no puede afectarse al resolver el mismo.”*

De esta manera, la nueva situación jurídica bajo la cual se rigen ahora las partes, constituye un obstáculo respecto al análisis de la legalidad o ilegalidad de la determinación que negó la suspensión provisional.

Por tanto, no sería factible, ni jurídica ni materialmente, restituir o negar al recurrente, los derechos violentados por tal determinación, aun siéndole favorable la resolución que en el presente recurso llegare a dictarse, pues no podría retrotraerse en sus efectos sin modificar la nueva situación que rige el juicio de nulidad; pues la suspensión, se reitera, tiene el carácter de temporal hasta en tanto se dicte la sentencia que decida el fondo del asunto.

En consecuencia, se **DECLARA SIN MATERIA** el presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DECLARA SIN MATERIA** el presente medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.



TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.